

**Al contestar refiérase
al oficio N° 10091**

5 de agosto, 2026
DFOE-CAP-1132

Señoras y señores

María Eugenia Zeledón Porras
Auditora Interna
BANCO DE COSTA RICA
euzeledon@bancobcr.com

Karen Gregory Wang
Auditora Interna
BCR CORREDORA DE SEGUROS S.A.
kgregory@bancobcr.com

Esteban Sandoval Loaiza
Auditor Interno
BCR VALORES S.A.
easandoval@bancobcr.com

Jorge Daniel Jiménez Zuñiga
Auditor Interno
BCR PENSIONES S.A.
djimenez@bancobcr.com

Roberto Quesada Campos
Auditor Interno
BCR SAFI S.A.
roquesada@bancobcr.com

Estimadas señoras y señores:

Asunto: Emisión de criterio sobre las competencias de las Auditorías Internas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno

Nos referimos a los oficios N.º AUD-0086-2026 (Banco de Costa Rica), BCR-PB-AUD-22-2026 (BCR Valores), AUDOPC-047-2026 (BCR Pensiones), ACS-0044-2026 (BCR Seguros) y AI-SAFI-027-2026 (BCR SAFI) del 8 de junio de 2026, mediante los cuales se consulta sobre la procedencia de que las Unidades de Auditorías Internas asuman la administración de un procedimiento relacionado con el Anexo 1 del

DFOE-CAP-1132

2

5 de agosto, 2026

Reglamento General de Gobierno y Gestión de la Tecnología de Información (Acuerdo Conassif 5-24).

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

Los consultantes mencionan que la Administración del Banco de Costa Rica ha propuesto que las Auditorías Internas del Conglomerado Financiero BCR asuman la responsabilidad y administración del proceso 2.35 “Gestionar el aseguramiento”, contenido en el Anexo 1 del Reglamento General de Gobierno y Gestión de la Tecnología de Información.

En ese sentido, se solicita criterio a la Contraloría General de la República en relación con lo siguiente:

- 1. ¿Constituye la administración del proceso 2.35 “Gestionar el aseguramiento” del Anexo 1 del Acuerdo CONASSIF 5-24 —cuya naturaleza es planificar, delimitar y ejecutar iniciativas de aseguramiento— una función de administración activa en los términos del artículo 2, inciso a), de la Ley N.º 8292, cuyo ejercicio está prohibido a la Auditoría Interna por el artículo 34, inciso a), ¿de esa misma Ley?*
- 2. ¿Afecta la independencia funcional y la objetividad de la Auditoría Interna, exigidas por los artículos 21 y 25 de la Ley N.º 8292, el hecho de ser simultáneamente administradora-responsable y participante del mismo proceso de aseguramiento que posteriormente debe evaluar de forma independiente, configurándose una situación de juez y parte?*
- 3. Considerando que en el proceso 2.35 (MEA04) la Auditoría Interna interviene como uno de los proveedores de aseguramiento independientes —junto con la auditoría externa y los reguladores—, ¿corresponde la responsabilidad y administración del proceso a la administración activa de la entidad, reservándose a la Auditoría Interna únicamente su rol de evaluación independiente y de aportación de los insumos que le competan?*
- 4. A la luz del Reglamento sobre Gobierno Corporativo (Acuerdo CONASSIF 4-16), que define a las unidades de riesgos y de cumplimiento normativo como áreas independientes de segunda línea de defensa, ¿resulta conforme con el ordenamiento que la administración del proceso 2.35 sea asumida por una unidad de segunda línea de defensa de la administración activa, mientras la Auditoría Interna, como tercera línea, conserva su rol evaluador y de proveedor de insumos?*
- 5. ¿Es conforme con la independencia que la CGR ordena preservar —según las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) y la línea contralora que excluye a la auditoría interna de instancias que ejerzan función*

DFOE-CAP-1132

3

5 de agosto, 2026

propia de la administración activa— que se designe a la Auditoría Interna como responsable y administradora del proceso institucional de aseguramiento?

Es criterio de los consultantes que la participación de las Unidades de auditoría interna en el citado proceso *“debe circunscribirse a la función de proveedor de aseguramiento independiente, correspondiendo la titularidad y administración del proceso a la Administración Activa de cada Sociedad”*, por cuanto dicha administración constituye una función de administración activa, cuyo ejercicio se encuentra prohibido a la Auditoría Interna conforme a lo establecido en el artículo 34, inciso a) de la Ley General de Control Interno, N.º 8292. Además, se indica que se *“comprometería la independencia funcional y la objetividad exigidas por los artículos 21 y 25 de la referida ley, al colocar a la Auditoría Interna en una posición de autoevaluación respecto de un proceso sobre el cual posteriormente le correspondería emitir aseguramiento independiente”*.

Se integró al proceso consultivo al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)¹, como entidad emisora del Reglamento General de Gobierno y Gestión de la Tecnología de Información.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República se encuentra regulado, en el artículo 29 de su Ley Orgánica N.º 7428, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta N.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General de la República no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindando una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración y a las Unidades de

¹ Mediante oficio N.º DFOE-CAP-0984 del 26 de junio de 2026, la cual fue atendida mediante oficio N.º CNS-OFC-0122-2026 del 10 de julio de 2026.

DFOE-CAP-1132

4

5 de agosto, 2026

Auditoría Interna, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 34 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292, la Auditoría Interna tiene prohibido realizar funciones y actuaciones de administración activa, la cual, comprende la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa que llevan a cabo el conjunto de órganos y entes de la administración². Dicha prohibición tiene *“...como objetivo fundamental el propiciar una mayor independencia, al no convertirla en juez y parte de las actividades de la administración, todo en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que debe privar en la fiscalización que sobre los fondos públicos realiza esa unidad”*³.

En línea con lo anterior, los funcionarios de las Unidades de Auditoría Interna, poseen exigencias de imparcialidad e independencia que son propias de su función, por cuanto ejercen una actividad independiente, objetiva y asesora, que contribuye al logro de los objetivos institucionales, y además, proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico (artículo 21 de la Ley N.º 8292).

Considerando lo anterior, resulta imprescindible para el desarrollo de las labores de Auditoría Interna, que su personal mantenga una independencia funcional y de criterio. Al respecto, en el artículo 25 de la citada Ley N.º 8292 se dispone que *“El auditor interno, el subauditor interno y los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca, de los demás órganos de la administración activa y de los funcionarios del ente u órgano sujetos a esta ley...”*.

Sobre el particular, el Órgano Contralor ha indicado⁴ que la independencia funcional hace referencia a *“... la posibilidad de cumplir los fines de la auditoría, sin que se den situaciones o restricciones que ubiquen al auditor y demás funcionarios de esa unidad en una relación de subordinación, de dependencia o similar, con respecto a alguno de los órganos sujetos a su fiscalización”*. Asimismo, que la independencia de criterio se refiere *“...a la independencia mental, a la objetividad e imparcialidad, con que se debe ejercer la actividad de auditoría interna”*.

² De acuerdo con el inciso a) del artículo 2 de la Ley N.º 8292.

³ Al respecto se pueden consultar los oficios de la Contraloría General de la República N.º DFOE-EC-0395 del 31 de mayo de 2016 y DFOE-EC-1140 del 29 de octubre de 2020.

⁴ DFOE-PG-0027 del 26 de enero de 2016, DFOE-SOC-0147 del 4 de febrero de 2020 y DFOE-EC-1140 del 29 de octubre de 2020.

DFOE-CAP-1132

5

5 de agosto, 2026

En consecuencia, lo plasmado en el citado artículo 25, es consecuente con lo establecido en el inciso a) del artículo 34, en cuanto a la prohibición de realizar funciones de administración activa, puesto que la participación de la Auditoría Interna en esas actividades podría comprometer su independencia y objetividad. De manera que la importancia de preservar la independencia de los funcionarios de las auditorías internas radica en las funciones encomendadas a esa unidad.

Ahora bien, considerando, como se indicó anteriormente, que el ejercicio de la potestad consultiva por parte del Órgano Contralor no representa un mecanismo para la resolución de casos particulares, no le corresponde definir si la administración del proceso 2.35 “Gestionar el aseguramiento” del Anexo 1 del Acuerdo Conassif 5-24 constituye, en sí misma, una función de administración activa.

Sin embargo, siendo el Conassif, el órgano emisor del acuerdo en comentario, la Contraloría General le otorgó audiencia para la atención de la presente consulta, con el fin de que en el ejercicio de su potestad interpretativa sobre el alcance, finalidad y aplicación del mismo, emitiera su criterio técnico-jurídico sobre la naturaleza de las funciones contenidas en el citado proceso 2.35 del Anexo.1. En ese sentido, emitió su respuesta mediante el oficio N.º CNS-AJ-OFC-0100-2026, en el cual concluye lo siguiente:

- 1.- La gestión del proceso 2.35 del Anexo 1 de los lineamientos del Reglamento General de Gobierno y Gestión de la Tecnología de Información (Reglamento CONASSIF 5-24), conforme a la estructura normativa vigente, la cual comprende el reglamento y los lineamientos, no está diseñada para que sea asumida por una Auditoría Interna.*
- 2.- Las funciones de la Auditoría Interna conforme al Reglamento General de Gobierno y Gestión de la Tecnología de Información (Reglamento CONASSIF 5-24), están dadas, principalmente, en el artículo 14.*
- 3.- El que una Auditoría Interna asuma la responsabilidad del proceso 2.35 indicado, comprometería el normal trabajo de una auditoría interna, en cuanto a su independencia y objetividad, por cuanto el proceso 2.35 está incorporado dentro del universo auditable establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Gobierno y Gestión de la Tecnología de Información (Reglamento CONASSIF 5-24).*

Así las cosas, lo citado en los puntos anteriores corresponde a la voluntad regulatoria que fundamenta la aplicación del proceso 2.35 del Anexo 1 del Acuerdo Conassif 5-24. Para lo correspondiente y mayor detalle, se adjunta dicho criterio al presente oficio.

DFOE-CAP-1132

6

5 de agosto, 2026

IV. CONCLUSIONES

1. La Auditoría Interna tiene prohibición legal de asumir y ejecutar funciones de administración activa, puesto que ello afecta directamente la independencia funcional y de criterio que exige el ejercicio de sus competencias de asesoría y aseguramiento..
2. El Conassif, como ente emisor del Reglamento General de Gobierno y Gestión de la Tecnología de Información ostenta competencia prevalente para la interpretación del mismo.

Humberto Perera Fonseca
Gerente de área

Joselyne Delgado Gutiérrez
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

JCBS/ncs

Adjuntos: Oficio N.º CNS-OFC-0122-2026 y CNS-AJ-OFC-0100-2026.

NI: 12205-2026, 13478-2026, 16032-2026

G: 2026002688-2